

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2015-01424-00

Como quiera que, mediante auto de 29 de marzo de 2023, se decretó, de oficio, un nuevo dictamen pericial sobre el bien objeto de reivindicación y en aplicación de lo establecido en el inciso 2° de art. 167 del C.G.P. –carga dinámica de la prueba- se impuso el deber de aportación, el término de 20 días, en cabeza de la señora María Antonia Contreras Salamanca , “dada su proximidad con la misma y a la calidad de ocupante del bien... por lo que se encuentra en mejor posición de aportar el elemento de juicio deprecado y colaborar con la práctica del dictamen”, sin que, pese al requerimiento efectuado en auto de 1° de diciembre de 2023 se hubiere dado cumplimiento.

Entonces, se advierte que en aplicación de la teoría de las cargas dinámicas, *“fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado ‘quien alega debe probar’ cede su lugar al postulado ‘quien puede debe probar’”*¹, la señora Contreras Salamanca ha sido renuente de dar cumplimiento al deber que le fue impuesto *“sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia’”*², razón por la cual, el despacho le concederá, por última vez, el término de veinte (20) días para que proceda a allegar la prueba solicitada, so pena de aplicar las sanciones previstas numeral 3° del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24
Hoy 20 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

¹ C-086/2016

² Ib.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ccfb0b8470ce019caaeb1cd98202487606f60a4a57718034a35e5c05421770**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2017-00916-00**

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición instaurado por la apoderada del concursado contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2023 (PDF080), que negó la solicitud de control de legalidad sobre el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora (PDF060 y 061).

II. EL RECURSO

Como argumento de su inconformidad expuso el censor que: **(i)** el 24 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes del avalúo presentado por el liquidador sobre los bienes. El 12 de julio del mismo año, presentó 2 observaciones puntuales: la primera frente su actualización, comoquiera que data del 2021, y la segunda relativa al pasivo; **(ii)** en auto de 4 de noviembre de 2022 el despacho “no se pronunció sobre a petición de requerir al liquidador para que actualizara el inventario debido a que lo había realizado con valores del año 2021”; **(iii)** el 23 de enero de 2023, se allegó el pago de los honorarios y solicitó, por segunda vez, que se requiriera al liquidador para que actualizara los valores del inventario, con vigencia 2023; **(iv)** sin embargo, en providencia de 24 de marzo de 2023, se tuvo en cuenta el pago, pero no se pronunció acerca de la actualización; **(v)** encontrándose la actuación en su última etapa, el 26 de mayo de 2023, solicitó al despacho ejercer control oficioso de legalidad, por no encontrarse los avalúos actualizados, pues la liquidadora tomó como base lo expuesto en la solicitud negociación de deudas sin actualizar los valores; y **(vi)** dicha situación que no beneficia a las partes intervinientes en el asunto de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

En la providencia cuestionada negó la solicitud de control de legalidad por considerar que se trata de “un mecanismo que debe ser adelantado respecto

únicamente de las actuaciones de la judicatura” y no sobre el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora designada. Así mismo, refirió que “las inconformidades presentadas respecto de los avalúos del vehículo de placas EKC838 y del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-292701, tenga en cuenta el deudor que la etapa para censurar los inventarios y aval feneció de larga data ya, cuando se efectuó el traslado de los mismos en auto del 24 de junio de 2022, el cual fue objeto de reparo, resuelto en auto del 4 de noviembre de misma calenda”.

Sin embargo, se advierte que el juez como director del proceso y en cumplimiento a sus deberes y poderes establecidos en el art. 42 del C.G.P. numeral 2°: *“hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*. Y aunque, es cierto, que las actuaciones desplegadas por el liquidador, como lo son la presentación de los inventarios y avalúos y el proyecto de adjudicación, pueden ser cuestionadas por las partes dentro de las oportunidades procesales establecidas en los arts. 567 y 570 del C.G.P., en aplicación del referido poder el despacho no puede pasar por alto que, los inventarios y avalúos, presentados por la auxiliar de la justicia el 22 de noviembre de 2021, y que fueron aprobados en 4 de noviembre de 2022, no se encontraban acordes con lo reglado en el numeral 3° del art. 564 del C.G.P.: *“la orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444”*, pues no se realizó actualización alguna de los valores.

Obsérvese que en la solicitud de negociación de deudas que radicó el señor Rafael Martínez Montenegro en el centro de conciliación el 5 de mayo de 20217, relacionó como parte de sus bienes, con su respectivo valor, los siguientes:

BIENES INMUEBLES				
TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	VALOR	LIMITACIÓN DERECHO DE DOMINIO	%
CASA DE HABITACION	CARRERA 57 5B -06	\$250.000.000	SI HIPOTECA	100%
BIENES MUEBLES				
TIPO DE BIEN	DESCRIPCIÓN	VALOR	LIMITACIÓN DERECHO DE DOMINIO	%
VEHICULO	BUICK MODELO 1941	\$2.000.000	NO	100%
Resumen de inventario de bienes				
Bienes Inmuebles	:	\$250.000.000		
Bienes Muebles	:	\$2.000.000		
Total bienes	:	\$252.000.000		

A su vez la liquidadora designada a folios 590 y 591 del PDF001 allegó el inventario actualizado de la siguiente forma:

Actualización de inventario
de Bienes Inmuebles

Detalle DATOS DEL BIEN	Matrícula Inmobiliaria Y Estado	Propietarios	Avaluó Comercial a 2021
Predio casa de habitación.		Rafael Martínez Montenegro	Según aplicación del art. 444.4 C.G.P.
.Cra 57 # 5B-06 Vehículo Buick Mod 1941	Estado de conservación de acuerdo con el uso Estado de conservación de acuerdo con el uso	Rafael Martínez Montenegro Rafael Martínez Montenegro	\$ 250.000.000 X 50% (Ad.) \$ 375.000.000 2.000.000 Tot.\$ 377.000.000

Por lo que se advierte que la auxiliar de la justicia tomó los mismos valores señalados en el año 2017 por el deudor, justificando su actuar en el hecho que *“no ha sido posible ubicar al deudor y obtener el certificado catastral a la fecha”* lo que a todas luces va en contravía de la norma señalada, quebranta el derecho a la igualdad y desconoce abiertamente los deberes que el cargo le impone, *“pues para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento”*, según las previsiones del art. 47 del C.G.P.

Téngase en cuenta, que la función para la que fue designada no solo consiste en transcribir los relacionado por el concursado, sino que la labor encomendada se extiende a revisar, si el valor otorgado a cada bien se corresponde con la realidad en aplicación a las normas procesales, lo que implica que debe procurar obtener la información por sus medios, de ahí la razón de ser de los gastos provisionales fijados, o solicitar al juez la designación de un perito o la contratación de avaladores para cumplir su misión, sin que sea de recibo la excusa allegada para no cumplir fielmente con el encargo encomendado.

Además, no puede pasarse por alto la imprecisión cometida cuando señaló que el valor dado a cada bien corresponde al avalúo comercial del año 2021, información totalmente contraria a la realidad, pues no obra dentro del plenario avalúo comercial alguno. Sumado al hecho que desborda de toda lógica que transcurridos 4 años (2017 a 2021) los bienes mantengan el mismo valor.

Es así, como el juez en aplicación al derecho a la igualdad debe buscar el mejor aprovechamiento de los activos del deudor para el pago del pasivo, ya que *“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene*

la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle...”¹.

Por lo tanto, se repondrá la decisión censurada y se ordenará a la liquidadora designada que en el término de diez (10) días proceda a allegar los avalúos de los bienes, aquí señalados, actualizados de conformidad con lo establecido en el art. 564 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: REPONER el inciso primero del auto de 13 de septiembre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Segundo: ordenará a la liquidadora designada que en el término de diez (10) días proceda a allegar los avalúos de los bienes, aquí señalados, actualizados de conformidad con lo establecido en el art. 564 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24 <u>Hoy 20 de febrero de 2024</u> La Secretaría, Lina Victoria Sierra Fonseca

¹ T-531/2010

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6037bd980b55d2721b77d7a45efec91cee801253b73e98c9a24efc4ab3f2525**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00633-00

Por última vez, bajo los apremios sancionatorios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación por estado de este proveído notifique a la demandada el mandamiento de pago proferido, consignando correctamente el Juzgado, ya que no se trata del 43 Civil Circuito, so pena de decretar la terminación del sumario de la referencia.

Secretaría controle el término otorgado.

Además, si intenta la comunicación al correo electrónico de la ejecutada, señalado en la demanda (fl.4 PDF 001), debe atender las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adosando notificación reciente, sin mezclar lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. al resultar antitécnico ese proceder.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24

Hoy 20 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a1a5a6bb31a1ae48281e3fba151bd458f454aee4fe1f856e539e3aba437a2a**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00781-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de los de los herederos indeterminados de LUIS ARTURO RODRÍGUEZ, así como de las personas indeterminadas, incluyendo los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin su comparecencia (PDF 064), se designa como curador ad-litem de dichos convocados a las abogadas:

LIDIA ENITZA RUIZ HERNANDEZ	dependientelidia@gmail.com
LINA MARCELA ROJAS CAICEDO	marycielo95@hotmail.com
SUSANA MARTINEZ FERNANDEZ	martnz.susana@gmail.com

Por Secretaría comuníquese el nombramiento a los correos electrónicos para que comparezca cualquiera de ellas a notificarse, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, se deberá manifestar su asentimiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, notificándose del auto de admisión, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 artículo 48 del C.G.P.

Inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término legal, previo aporte de su contenido en formato PDF por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24
Hoy 20 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Adriana Paola Peña Marin

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afb80f86b6cc09efeba77ea617922a7f9ee2f68368fd97eea01833829439f6c**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00813-00

Secretaría deje constancia del emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Rosa María Vanegas de Velandia, como se dispuso en auto procedente, pues no se advierte su inclusión como se observa a PDF074 y en la página de consulta del registro Nacional de Personas Emplazadas:

Sujtos Pledos Archivos Actuaciones					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1 098 682 546	LEYDI FERNANDA CARDENAS PORTILLA	21-07-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	52 158 684	OLGA CRISTINA CARDOZO MOZO	21-07-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO: 508-26917	21-07-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANÍA	20 260 696	ROSA MARIA VANEGAS DE VELANDIA	21-07-2021

CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e4090b16b3178ec999c44a47bc4da5f4e97be5b882b2c08f88fdd65e76c877**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-00097-00

Surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada determinada y de las PERSONAS INDETERMINADAS, incluyendo los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin su comparecencia (PDF 055, 056), se designa como curador ad-litem de dichos convocados a los abogados:

DIANA JUDITH ISAACS RAMIREZ	dianaisaacs69@hotmail.com
LEIDER CAMILO DAZA ARISTIZABAL	leider.daza@correo.policia.gov.co
JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ ALVAREZ	jmarjuridico@hotmail.com

Por Secretaría comuníquese el nombramiento a los correos electrónicos para que comparezca cualquiera de ellos a notificarse, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, se deberá manifestar su asentimiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, notificándose del auto de admisión, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24
Hoy 20 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d06cce276fb0bc0e36fa32b09ed86e2414aaae72067e2da7b41d231b329a01**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00443-00**

Surtido en debida forma el emplazamiento del demandado determinado y de las PERSONAS INDETERMINADAS, incluyendo los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin su comparecencia (PDF 072), se designa como curador ad-litem de dichos convocados a las abogadas:

ANGIE NATALIA RODRIGUEZ YOMAYUSA	angie.rdriguez@gmail.com
MEGAN VALENTINA AGUDELO SUAREZ	meganagudelo1994@gmail.com
ANGHY VIVIANA HIGUERA TOLEDO	higueraviviana18@gmail.com

Por Secretaría comuníquese el nombramiento a los correos electrónicos para que comparezca cualquiera de ellas a notificarse, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, se deberá manifestar su asentimiento o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, notificándose del auto de admisión, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 artículo 48 del C.G.P.

Secretaría incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24
Hoy 20 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7913ef796d72116992b48e3aa9656ffeb643a7bb0a57fcfac6ab64f7ca2ace3**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-00539**-00

Atendiendo la manifestación del extremo actor y los citatorios no efectivos (PDF 020), así como la declaración de desconocer dirección física o electrónica, se decreta el emplazamiento de la demandada RUTH LONDOÑO DE ORTIZ

Por Secretaría efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de rigor, sin necesidad de inserción en un medio escrito, artículo 10° Ley 2213 de 2022.

Parte actora de cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de diciembre de 2023 a efectos de verificar la fusión por absorción.

Obre en autos la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-788272 (PDF 018).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24

Hoy 20 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdcc94a2c57fde0eb844b5e0bd48ab301015628950fd9f31dc9c78c49d7c51a**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00806-00**

Visto el PDF006, comoquiera que se encuentra acreditado el tramite dado a nuestra comunicación (PDF005), por secretaría ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio n.º 23-1760.

Prevéngaseles y hágaseles saber que, de no cumplir con lo ordenado, incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, en caso haber acatado dicha orden, alleguen la documentación que lo respalde.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24
Hoy 20 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e653fa8f5717dfe1b7464443a68788e881979315b9a3fff00c6b401e0f0eb6f6**
Documento generado en 19/02/2024 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00832-00

Visto el PDF006, obren en autos las comunicaciones provenientes de distintos despachos judiciales, quienes informan no conocer procesos de la persona natural no comerciante del aquí deudor (PDF014 a 32).

De otro lado, se requiere a la empresa Corporación de los Profesionales designada como liquidadora proceder con las labores encomendadas en el numeral 3° del auto de 13 de septiembre de 2023 (PDF003).

Así mismo, por secretaría cúmplase de inmediato lo dispuesto en el numeral 7° del auto señalado líneas atrás.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24
Hoy 20 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d2c7e63a650b801877e79245fde7084ae14579ae8a30d8b0ff72a1e4bdfc4c
Documento generado en 19/02/2024 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00874-00**

Visto el PDF006, comoquiera que se encuentra acreditado el tramite dado a nuestra comunicación (PDF005), por secretaría ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante oficio No. 23-2238.

Prevéngaseles y hágaseles saber que, de no cumplir con lo ordenado, incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, en caso haber acatado dicha orden, alleguen la documentación que lo respalde.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24
Hoy 20 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd14b0afa29ef07dd836cd19192a6194fef035408702335fbf40e50936efebb**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00880-00**

Vistos los archivos PDF004 y 005, se advierte que no es posible tener en cuenta la notificación al extremo demandado, comoquiera que revisado el acta de envío y entrega, se evidencia que no se dirigió la notificación a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada mencionada en el acápite de notificaciones de la demanda, por ende, se requiere al demandante para que se sirva proceder de conformidad.

De otro lado, se requiere al demandante para que se sirva tramitar el oficio No. 23-2234 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – zona centro (PDF008).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24
Hoy 20 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43720879f8c51d2b2432975da5469b4a0675aaaf8f0a3c22437c34f04f9ed105**
Documento generado en 19/02/2024 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00908-00**

Vistos los archivos PDF011 y 012, obren en autos y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada fue notificada satisfactoriamente, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la cual se continuara el trámite.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La empresa demandante **Revista El Congreso XXI S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva de menor cuantía, en contra de **Civilec Bussines Group S.A.S.**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por la ejecutada en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento.

Atendidos los requisitos de ley, el Juzgado libró orden de pago el 18 de octubre 2023 (PDF010).

Se realizó la notificación al extremo demandado por medio de correo electrónico, sin embargo, dentro del término otorgado no contestó la demanda ni se propuso excepciones de mérito.

En este orden y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la obligación aquí ejecutada otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para el Despacho el proveído inicial se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **Civilec Bussines Group S.A.S.**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de (PDF010), atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'500.000.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los **Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto.**

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24
Hoy 20 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dcc440c32b35c9f8a3c67aa7d762b854ad20f188861aead2950c0400f721fd7
Documento generado en 19/02/2024 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00082-00**

En atención a lo previsto en el artículo 552, 566 y 568 del C.G.P, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la objeción por el Banco Popular S.A. (PDF001 pgs.139 a 147) dentro del trámite de negociación de deudas de Brayan Libardo Rodríguez Camacho como persona natural no comerciante.

HECHOS

1. El 9 de octubre de 2023 el interesado promovió trámite de negociación de deudas con el fin de normalizar sus pasivos en la Fundación Liborio Mejía, relacionando como acreedores al Banco Falabella S.A., Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A., Jhon Fredy García Soler y Jaiber Trujillo Rendón (PDF001 pgs.1 a 19).

2. El 20 de octubre de 2023 el Centro de Conciliación aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, designando operadora de insolvencia (pgs.21 a 25 PDF 001), informando al deudor el deber de garantizar la igualdad de condición a todos los acreedores y fijando fecha para la negociación de pasivos el 21 de noviembre de 2023.

3. Presentada la relación actualizada de acreencias, bienes y procesos judiciales (no existentes en el presente asunto), enterados la totalidad de interesados, se dio apertura a la audiencia de negociación de deudas el 21 de noviembre de 2023, pero fue suspendida porque no asistieron Banco de Bogotá, Banco Falabella, Comunicaciones Celular S.A. Comcel S.A., Jhon Fredy García Soler y Jaiber Trujillo Rendón, además, para que el Banco Popular informara los valores adeudados por el convocante y las personas naturales aportaran el soporte de sus acreencias. Por lo tanto, se señaló para su continuación el 5 de diciembre de 2023 (PDF001 pgs.130 a 133).

4. En la fecha mencionada, se dio apertura a la etapa de objeciones y/o controversias, donde el Banco Popular objetó las acreencias de Jhon Fredy García Soler y Jaiber Trujillo Rendón, respecto a su existencia, naturaleza y cuantía (PDF001 pgs.135 a 137).

5. El conciliador suspendió nuevamente la audiencia por 10 días y concedió 5 días hábiles para que, el acreedor objetante presentara los argumentos de sustento del togado en atención a las directrices de su mandante. Asimismo, ordenando remitir el expediente al Juez Civil Municipal, a fin de que resuelva de plano la objeción planteada (pgs.137 a 147).

DE LA OBJECCIÓN

El acreedor expuso como fundamento de su objeción los siguientes argumentos: **(i)** la conciliadora solicitó a los señores de Jhon Fredy García Soler y Jaiber Trujillo Rendón que aportaran los documentos que demostraran la entrega de los dineros al deudor, tales como recibos de transacciones bancarias, giros de

cheques u otros documentos, pero los acreedores no se presentaron a las dos audiencias programadas; **(ii)** el audiencia de 5 de diciembre de 2023, se exhibieron 2 letras de cambio, sin los documentos adicionales solicitados; **(iii)** llama la atención que la conciliadora en el caso del señor García Soler pretende reconocerle la suma de \$65 000 000, cuando el deudor en su solicitud relacionó, tan solo \$50 000 000; **(iv)** no es coherente que en la solicitud el deudor diga que no conoce la fecha de otorgamiento y vencimiento de los créditos, pero señale que está en mora por más de 90 días; **(v)** no se tiene certeza que las personas naturales existan “pues ni el número de cédula se conoce”, ni sobre “su capacidad patrimonial o económica... que les permita hacer préstamos o ejecutar actos por los valores supuestamente otorgados al deudor”; y **(vi)** los acreedores que no se hacen presente “sospechosamente representan un porcentaje del 55,47% del pasivo total del solicitante” con lo que se está “tratando de someter de manera ilegítima la voluntad de los acreedores en un acuerdo, en condiciones que le parezca al deudor, o sin reconocimiento de tasa de interés que no indexe el valor del dinero en el tiempo que dure el acuerdo planteado” (pgs.139 a 147).

Durante el término de traslado el acreedor Jhon Fredy García Soler indicó que no debe acogerse la objeción porque no es posible desvirtuar la validez del título fundándose en la necesidad de verificar por medio de otros documentos que efectivamente el deudor recibió el dinero adeudado (PDF001 pgs.178 a 180).

El deudor, coadyuvando a los argumentos del acreedor de Jhon Fredy García Soler, señaló que no debe accederse a las objeciones en el entendido que no se probó en debida forma que hubiera lugar a las acusaciones y que frente a las exigencias de oficiar a la DIAN no es válido o que aportar documentales por parte de esta no es un requisito indispensable para no continuar el trámite (PDF001 pgs.185 a 115).

CONSIDERACIONES

1. El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino que también indicó cuál era la competencia de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte sobre qué decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas (Art. 552 C.G.P), impugnación del acuerdo (Art. 557 C.G.P), incumplimiento de éste (Art. 560 C.G.P), y el trámite de liquidación patrimonial (Art. 563 y ss C.G.P), de ser el caso.

2. El trámite de insolvencia trae como objetivo la negociación de las deudas colocando en un mismo nivel los intereses tanto del deudor como del acreedor, con el fin de propiciar la recuperación de la deuda, sin menoscabar la protección del crédito, situación que se extiende hasta la propia etapa de la liquidación patrimonial.

Al acudir al procedimiento de la insolvencia conlleva a que el deudor tenga voluntad de normalizar sus pasivos, convirtiendo el procedimiento en un espacio de negociación recuperatorio, tanto para el deudor como para los acreedores ante una configurada cesación de pagos. Sin embargo, el legislador trató de disponer para las personas no comerciantes un mecanismo que fuera coherente con la situación patrimonial del deudor y que le permitirán en un tiempo determinado normalizar sus obligaciones y seguir interviniendo en el tráfico económico sin restricciones.

El estudio de la participación de los acreedores debe abordarse desde el principio de igualdad o *Par Conditio Creditorum*, según este, los acreedores acuden

en igualdad de condiciones, con el fin de gestionar sus intereses; luego, el proceso no está cimentado en una contraposición entre controversias de tipo económico, sino que propende para que todos los intereses de los convocados concurren bajo el principio mencionado.

3. Como puede observarse, la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, además de fundarse en principios constitucionales, se basa en un principio personalísimo que es el de la buena fe, en el entendido que el deudor se obliga a relacionar la lista de sus acreedores, asimismo, se obliga a presentar opciones de pago y un inventario patrimonial que los terceros implicados e incluso el operador de insolvencia encargado del trámite debe recepcionar, puesto que se convierte en el inicio de la negociación de acreencias que en todo caso deben superar el 50% de patrimonio del deudor.

Vale la pena reiterar que el principio de buena fe debe operar desde el momento en que el acreedor ofrece sus servicios de manera indiscriminada con facilidades de pago en plazos, dicho principio se encuentra contemplado en nuestra constitución política artículo 83, en donde obliga a las autoridades y a los particulares a obrar bajo este postulado, seguido del artículo 768 del Código Civil el cual precisa que, el dominio se adquiere bajo la presunción de legalidad, exentos de fraudes y cualquier otro vicio.

Por lo tanto, se debe tener presente sobre la responsabilidad y la transparencia al momento de anunciar al operador de insolvencia los bienes y derechos que posee el deudor, además de las deudas reales con los acreedores, ya que la jurisprudencia a través del tiempo a determinado distintas clases de prácticas fraudulentas utilizadas por personas que se acogen a la “ley de insolvencia” que pueden configurarse en acciones que perjudican a los demás acreedores.

Por consiguiente, y como lo establece el artículo 538 de la Ley de insolvencia *“...para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento”; reiterando el uso de la buena fe, al mencionar en el parágrafo 1° del artículo 539 acerca de la transparencia de la información suministrada al mencionar que: “la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”*

4. Analizando el caso concreto, encuentra el despacho que la objeción presentada no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

La primera. Las objeciones están limitadas conforme dispone el artículo 550 numeral 1 del ordenamiento procesal civil, sin que las disconformidades resulten extensibles a cualquier asunto ajeno a los créditos. “En cuanto a las objeciones... pueden darse dos variantes: en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyó la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda, se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia (...)” (ibidem Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, Pág. 236).

Las normas que rigen el trámite de insolvencia, en especial el art. 552 del C.G.P. que establece el procedimiento a seguir por parte del juez la formulación de

objeciones establece que se resolverán de plano, sin la posibilidad de dar a apertura a una etapa probatoria.

Ahora bien, considerando que el señor Rodríguez Camacho al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, relacionó sus acreencias bajo la gravedad del juramento, de tal suerte que en el presente caso operó la buena fe (art.83 de la Constitución Política), del deudor, como de los acreedores; postulado que ciñe toda la actuación, razón por la cual no hay lugar a declarar por probadas las objeciones.

Bajo el principio de la buena fe no es obligación del deudor adosar a la solicitud de negociación o durante sus etapas soporte probatorio alguno de las afirmaciones allí contenidas, como lo adujo la aquí objetante.

La segunda. Además, al verificar el contenido de los títulos valores, el despacho concluye que reúnen los requisitos esenciales establecidos en los artículos 621 y 709 de Código de Comercio, para su existencia y validez, sin embargo, se desprende que no se ha omitido ninguna de las circunstancias establecidas en dicha norma y que las obligaciones se encuentran vigentes, por lo tanto, tales acreencias no podrán ser excluidas del trámite de la negociación.

Entonces, nos encontramos en presencia de la presunción de autenticidad prevista en el art. 244 del C.G.P., la cual no puede ser desvirtuada en este trámite, pues no se trata de un proceso de ejecución, en el que las defensas se encuentren enfiladas a restarle el mérito ejecutivo o cuestionar su existencia, como se pretende, pues las simples sospechas sobre la ficción de los negocios o motivos que pudieron darle origen a los instrumentos, no pueden restarles valor a las obligaciones allí representadas.

La tercera. Téngase en cuenta que el legislador contempló en el art. 572 de la Ley 1564 de 2012 que durante los procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los actos celebrados por el deudor a título oneroso dentro de los 18 meses anteriores a la aceptación del respectivo procedimiento, razón por la cual este no es el escenario para zanjar las discrepancias acontecidas en torno a la existencia de las obligaciones que reúnan las condiciones allí descritas, donde podrán ser expuestos y valorados todos los indicios alegados por el objetante.

5. De modo que, como se anticipó, la objeción propuesta no está llamada a prosperar.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no fundada la objeción presentada por Banco Popular, en los términos indicados en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias la Fundación Liborio Mejía, Operadora de Insolvencia Olga Lucía Cancelado Prada, para la continuidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 552 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24
Hoy 20 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4163a14967102057c6cf6d39ff3e9890b522c9299cc3d5ad562cf40fb5d3befd**
Documento generado en 19/02/2024 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00095-00**

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción declarativa de Responsabilidad Civil Contractual presentada por XIOMARA DE JESÚS GÓMEZ VALDÉS en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal de menor cuantía, conforme lo establecido en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia en la forma indicada por los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor e indicando la dirección electrónica del Juzgado, así como la física del mismo.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza instado conforme al artículo 151 ídem., al darse los presupuestos exigidos y manifestarse bajo la gravedad de juramento no poseer los medios suficientes para sufragar las agencias en derecho, los gastos del proceso (fl.28 PDF 001).

SEXTO: Previo a resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá indicar sobre cuáles de los establecimientos de comercio plasmados en el certificado de existencia y representación legal

pretende que se inscriba la demanda señalando el número de matrícula. Tenga en cuenta que el embargo de la razón social de la parte demandada no es procedente.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls.30, 31 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24
Hoy 20 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a59a57885eabb447806f54bb7e6256473a667757bbc4b5f12d407a26792759f

Documento generado en 19/02/2024 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00097-00**

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, y en tanto las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas, exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de MARÍA PAULA CARDOSO SUÁREZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N° **10286034**

- 1) **\$38'839.996** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de acción.
- 2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1° desde el 12 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.
- 3) **\$6'341.333** por concepto de intereses de plazo causados y no satisfechos, liquidados desde el 11 de septiembre de 2022 al 11 de julio de 2023, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la

ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGÁN como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido (PDF 003).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24
Hoy 20 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690d655406c6a43749d04375515eabeb67292472aa75cd26598053ef745e8181
Documento generado en 19/02/2024 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00099-00**

En tanto el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Villavicencio según el formulario de registro de ejecución y el contrato de prenda sin tenencia (fls.1, 10 a 17 PDF 001), el Juzgado carece de competencia para conocer la solicitud de la referencia, abriéndose paso el rechazo de la acción.

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”

“Sin embargo, es en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real cambió de Bogotá a Popayán, con lo cual, siguiendo las pautas contractuales, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto.

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en

ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.” (CSJ AC891-2021, AC1979-2021, Rad 2021-00556, 26 de mayo de 2021).

En todo caso, la tesis de que el automotor se moviliza en todo el territorio nacional ha sido revaluada por la misma Corte Suprema en pronunciamiento reciente (AC271-2022, 2022-00278 8 de febrero de 2022).

En consecuencia, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA SOLICITUD de aprehensión y entrega de la referencia, instaurada por Bancolombia S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2. Remitir la petición a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO –Meta, Reparto, para que se sirvan imprimir el trámite que corresponda.
- 3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24

Hoy 20 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa7d5c583948a6e62cb9e1995a03df4aa128b8f9b488019e3131031e14cc434**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00101-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **KWV-653** de propiedad de EDWIN STEVEN RODRÍGUEZ MARTINEZ. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos Captucol, SIA Servicios integrados automotriz S.A.S, Almacenamiento La Principal a nivel nacional, folio 56, 53 PDF 001. Ofíciase.

No se autoriza el traslado a ningún otro estacionamiento.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por el señor EDWIN STEVEN RODRÍGUEZ MARTINEZ identificado con CC 1015458796.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido (fIS.1, 3, 8 A 10 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 24

Hoy 20 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f51d40a253016da8ef2d5ebe97cf6d17b9f47f91daedce86c6887c584aba3d**

Documento generado en 19/02/2024 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>